



Resolución Ministerial N°0012-2017-MINAGRI

Lima, 17 de enero de 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Alfredo Edgar Urrutia Altamirano, contra el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0436-2016-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2016, el señor Alfredo Edgar Urrutia Altamirano, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, en adelante el PELT, interpone recurso de reconsideración contra el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0436-2016-MINAGRI de fecha 12 de agosto de 2016, que impuso la sanción de Amonestación al recurrente al haber infringido el numeral 6 del artículo 7 del Capítulo II de la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, que establece el deber de responsabilidad del servidor Público, considerando que previamente a la aprobación de los expedientes técnicos, el recurrente debió recabar las opiniones y/o dictámenes necesarios que permitan establecer la certeza sobre incrementos de remuneraciones; y no habiendo recabado estas opiniones previas, avaló el incremento de remuneraciones a través de las Resoluciones Directorales que aprueban el Expediente Técnico de la Meta 0004, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que manda que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).

Que, entre los argumentos que expone el señor Alfredo Edgar Urrutia Altamirano en su mencionado recurso de reconsideración, se encuentra el referido a que en la expedición de la Resolución Directoral N° 014-2013-AG-PELT-DE, de fecha 16 de enero de 2013, él no tuvo participación, además, que durante el tiempo que ejerció el cargo no tuvo ningún indicio o elementos de juicio para cuestionar dichos incrementos, más aun si estaban considerados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), pagándose desde Enero de 2013, tres meses antes que asumiera el cargo. Añade que no está dentro de sus funciones el control sobre las remuneraciones del personal, y que las Oficinas de Presupuesto y Planificación, Administración, Personal y Asesoría Jurídica no le informó de alguna irregularidad al respecto, razón por la que no dejó sin efecto la mencionada Resolución Directoral;

Que, el segundo párrafo del artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



Que, en dicho sentido, la reconsideración, importa realizar un nuevo reexamen de los actuados y en dicho orden de ideas, debemos remitirnos al origen de estos autos, esto es, al Informe N° 005-2014-2- 0804, Examen Especial al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, Puno, "Denuncias de Pago de Remuneraciones", periodo 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, emitido por el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, en el que se concluye que en el período 2013 se ha incrementado remuneraciones a siete (07) trabajadores que venían desempeñándose en determinados cargos, en algunos casos aparte del incremento de remuneración han variado el nivel remunerativo, incumpliendo la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; situación permitida por los servidores del Proyecto, al realizar renovaciones de contratos y posteriormente aprobar el Expediente Técnico de la Meta Presupuestaria 0004: Dirección Técnica, Supervisión y Administración con los incrementos de remuneraciones en el período 2013, sin advertir las disposiciones legales presupuestales vigentes, hecho que ocasionó un perjuicio económico de S/. 47 271,97 a la entidad;

Que, respecto de la responsabilidad del recurrente sobre estos hechos, en el referido Informe de Auditoría se le atribuyó al ahora impugnante haber aprobado el Expediente Técnico Reformulado I de la meta referida con Resolución Directoral N° 094-2013-AG-PELT-DE, de fecha 08 de abril de 2013, de la misma forma con las Resoluciones Directorales N° 185 y 298-2013-MINAGRI-PELT-DE de 24 de julio de 2013 y 3 de octubre de 2013 respectivamente, cuyas Resoluciones en vez de corregir y/o observar los incrementos, los reafirman, lo cual contraviene, señala la Resolución Ministerial N° 0436-2016-MINAGRI, el deber de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones como Director Ejecutivo del PELT de parte del recurrente;

Que, bajo este contexto, la posición del recurrente es que no fue informado por los órganos técnicos del PELT que se había producido un incremento de remuneraciones a siete (07) trabajadores y en determinados casos que se había variado el nivel remunerativo, incumpliendo la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por lo que no tuvo posibilidad de tomar alguna acción para dejar sin efecto estos aumentos, en el periodo que ejerció su cargo, esto es desde 24 de marzo de 2013 al 17 de noviembre de 2013; y fue por ello que, suponiendo que estaba haciendo lo correcto, pues tenían los informes previos de la Oficina de Presupuesto y Planificación y de Administración, expide las Resoluciones Directorales N° 094-2013-AG-PELT-DE, de fecha 08 de abril de 2013, de la misma forma las Resoluciones Directorales Nos. 185-2013-MINAGRI-PELT-DE y 298-2013-MINAGRI-PELT-DE de 24 de julio de 2013 y 3 de octubre de 2013 respectivamente, por las cuales se aprobaron los expedientes técnicos reformulados de la Meta Presupuestaria 0004 del PELT;





Resolución Ministerial N°0012-2017-MINAGRI

Lima, 17 de enero de 2017

Que, del estudio de autos se aprecia que antes de expedirse la Resolución Directoral N° 094-2013-AG-PELT-DE, de fecha 08 de abril de 2013, por parte del recurrente, por lo cual, mediante su Artículo Segundo se aprobó el Expediente Técnico Reformulado I de la Meta Presupuestaria 004: "Dirección Técnica, Supervisión y Administración", fuente Financiamiento: Recursos Ordinarios para el ejercicio fiscal 2013: la Jefatura de la Oficina de Presupuesto y Planificación del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca emitió el Informe N° 0056-2013-AG-PELT-OPP, de fecha 27 de marzo de 2013, señalando que, "ha sido revisado el Expediente Técnico Reformulado de la Meta Presupuestaria 0004: Dirección Técnica, Supervisión y Administración, fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el ejercicio fiscal 2013, formulado por la Oficina de Administración y cuenta con Opinión Favorable con informe N° 026-2013-AG-PELTOPP-ERS de esta Oficina de Presupuesto y Planificación, por lo que, ponemos a su disposición a fin de que continúe el trámite correspondiente para su aprobación mediante Resolución Directoral";

Que, asimismo, se advierte que antes de expedir la Resolución Directoral N° 185-2013-AG-PELT-DE, de fecha 24 de julio de 2013 por parte del recurrente, por la cual, mediante su Artículo Segundo, se Aprobó el Expediente Técnico Reformulado II de la Meta Presupuestaria 004: "Dirección Técnica, Supervisión y Administración", fuente Financiamiento; Recursos Ordinarios para el ejercicio fiscal 2013; la Jefatura de la Oficina de Presupuesto y Planificación del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca emitió el Informe N° 0095-2013-AG-PELT-OPP, de fecha 23 de julio de 2013, señalando que "ha sido revisado el Expediente Técnico Reformulado de la Meta Presupuestaria 0004: Dirección Técnica, Supervisión y Administración, fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el ejercicio fiscal 2013, formulado por la Oficina de Administración y cuenta con Opinión Favorable con informe N° 009-2013-AG-PELT-OPP-ZMHG de esta Oficina de Presupuesto y Planificación, por lo que, ponemos a su disposición a fin de que continúe el trámite correspondiente para su aprobación mediante Resolución Directoral.";

Que, cabe destacar que, no solo la Oficina de Presupuesto y Planificación del PELT dio su conformidad para la aprobación de los expedientes técnicos reformulados I, II y III, mediante las Resoluciones Directorales cuestionadas; sino también la Oficina de Administración del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PELT, la que también dio visto bueno, previamente, antes de expedirse las respectivas Resoluciones Directorales expedidas por el accionante; es así que opina favorablemente mediante Memorandum N° 0251-2013-AG-PELT-OA de fecha 27 de marzo de 2013 antes de emitirse la Resolución Directoral N° 094-2013-AG-PELT-DE, de fecha 08 de abril de 2013; posteriormente dicha Oficina mediante Memorandum N° 0702-2013-MINAGRI-PELT-OA de fecha 18 de julio de 2013 se pronuncia favorablemente antes de expedirse la Resolución Directoral N° 185-2013-MINAGRI-



PELT-DE, de fecha 24 de julio de 2013; por último procede de igual forma dicha Oficina, pues mediante Memorandum N°085-2013-AG-PELT-OA de fecha 11 de setiembre de 2013, se pronuncia favorablemente antes de expedirse la Resolución Directoral N° 298-2013-MINAGRI-PELT-DE, de fecha 03 de octubre de 2013;

Que, en dicho sentido, se advierte que fueron la Oficina de Presupuesto y Planificación y la Oficina de Administración, los órganos técnicos del PELT las que previamente dieron su conformidad para que se aprueben los expedientes técnicos reformulados I, II y III, sin advertir al recurrente de los incrementos de remuneraciones que se habían efectuado en Enero de 2013, cuando éste aun no laboraba como Director Ejecutivo del PELT, por cuanto para expedirse las Resoluciones Directorales N° 094-2013-AG-PELT-DE, de fecha 08 de abril de 2013, y las Resoluciones Directorales Nos. 185-2013-MINAGRI-PELT-DE y 298-2013-MINAGRI-PELT-DE de 24 de julio de 2013 y 3 de octubre de 2013, respectivamente, las Oficinas de Presupuesto y Planificación así como la de Administración del PELT, previamente emitieron opinión favorable, no alertando que el presupuesto para el ejercicio 2013 había sido alterado con aumentos a favor de algunos servidores en el Presupuesto Institucional de Apertura de dicho año, lo que indujo a error al mencionado ex Director Ejecutivo del PELT, puesto que para que se pudiera configurar omisión de actos funcionales, tuvo que tomar conocimiento de los hechos y, a pesar de ello, no tomar las acciones para evitar el resultado dañoso, lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que no contó con la información pertinente y que los órganos técnicos tergiversaron u ocultaron el aumento que se había realizado previamente, y mantuvieron desinformando al respecto al impugnante; y siendo así no se habría configurado el incumplimiento de su deber, por lo que en dicho sentido corresponde estimar el recurso de reconsideración;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Edgar Urrutia Altamirano, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PELT, contra el artículo 3 de la Resolución Ministerial





Resolución Ministerial N°0012-2017-MINAGRI

Lima, 17 de enero de 2017

N° 0436-2016-MINAGRI, de fecha 12 de agosto de 2016, que dispuso imponerle la sanción de Amonestación, la misma que se deja sin efecto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca o la que haga sus veces, con conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca-PELT, notifique la presente Resolución al señor Alfredo Edgar Urrutia Altamirano y a la Oficina de Administración del PELT, para conocimiento y fines, devolviéndose los actuados a dicha Secretaría Técnica, para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

